



Arauca, Arauca, 10 de marzo de 2021

<b>Asunto</b>	<b>Sentencia de primera instancia</b>
Radicado	81001 3333 001 2021 00022 00
Demandante	: Henry William Duran Ramírez
Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina
Medio de control	: Acción de Tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, instaurada por el señor Henry William Duran Ramírez, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina.

### **ANTECEDENTES**

#### **i. Hechos**

**1.1.** Indica la parte accionante que la administración del Departamento de Arauca cuenta con vacantes, así que realizó una convocatoria con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para adelantar el Concurso de Méritos abierto con el fin de que ocupar los empleos ofertados en carrera administrativa.

**1.2.** Agrega que entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina se celebró un contrato administrativo para adelantar el Concurso de Méritos hasta conformar la lista de elegibles.

**1.3.** Sostiene que se presentó y aprobó la primera fase de preselección, esto es, la acreditación de la formación académica y de experiencia al cargo que aspira.

**1.4.** Afirma que posee comorbilidad, condición especial que lo obliga a seguir cuidados estrictos que eviten la exposición al contagio del SARS-CoV-2.

**1.5.** Cuestiona que las Entidades accionadas hayan convocado a examen escrito de manera presencial para el 28/02/2021, pese al riesgo de contagio del virus por los medios de transporte al sitio de la prueba, y en especial, por la reunión masiva de personas que aspiran presentar el examen, lo que le genera incertidumbre y zozobra.

#### **ii. Pretensiones**

**2.1.** Solicita que se le reconozca la vulneración del derecho fundamental de la vida en conexidad con el derecho fundamental a la salud (art. 11 y 48 de la C. Pol.).

**2.2.** En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, (i) dejar sin efecto el Decreto 1754/2020, por medio del cual se decidió convocar a prueba escrita de manera presencial, hasta que no se supere la emergencia sanitaria en todo el país.

### iii. Trámite

Admitida y notificada la tutela, esta fue contestada. El ministerio público por su parte rindió concepto.

Luego, mediante auto adiado 02 de marzo del 2021 se ordenó: **i)** requerir a la UAESA, para que informara el nivel de ocupación para la atención de personas contagiadas por el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 en el municipio de Arauca entre el 01 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021; **ii)** rindiera un informe epidemiológico sobre las cifras de contagio del nuevo coronavirus SARS-CoV-2 en el municipio de Arauca en el mismo periodo, así como su análisis respectivo.

En la misma decisión, se ordenó requerir al accionante para que informara si presentó la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria territorial 2019.

La UAESA allegó respuesta, mientras que el accionante guardó silencio.

### iv. Contestación de la tutela

**4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-:** La entidad accionada mediante oficio 20211400344261 remitido a través de medios electrónicos, manifestó la improcedencia de la acción de tutela por la inconformidad del accionante frente a la aplicación de prueba escritas dentro de los procesos que conforman la Convocatoria Territorial 2019. Aduce la inexistencia de perjuicio irremediable, pues a criterio, el accionante no demostró la urgencia o gravedad de una posible lesión a algún derecho fundamental.

Dentro de su respuesta sostiene que el accionante se inscribió en el empleo denominado «*Técnico Operativo*» de la Gobernación de Arauca, presentando los documentos previos para ser acreedor del resultado de «*ADMITIDO*» en la primera fase de la convocatoria.

Manifiesta que el pasado 28 de febrero del año en curso, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas respecto a la Convocatoria Territorial 2019, bajo medidas estrictas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>1</sup> mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificaciones. Señala que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1754 de 2020 ordenó la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de los procesos de selección, donde a toda costa se iban a garantizar el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad por directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

Afirma que la jornada se dividió en dos sesiones, una por la mañana mientras la otra se fijó para la tarde. Para la ciudad de Arauca se citaron cerca de 3.339 aspirantes (que debían asistir en las dos jornadas).<sup>2</sup> En iguales términos, sostiene que las medidas adoptadas para la aplicación de las pruebas fueron concertadas con la Fundación Universitaria del Área Andina, orientadas a minimizar los factores de contagio del coronavirus entre los asistentes. Como medidas específicas adoptadas se aplicó: lavado de manos, distanciamiento social de mínimo dos metros entre personas, uso obligatorio de tapabocas para todo el personal que desee ingresar a las instalaciones, desinfección del área de sitio de aplicación de la prueba, control de temperatura a través de puestos de control y desinfección, y apoyo logístico que garantizara el respeto del distanciamiento y evitara posibles aglomeraciones.

---

<sup>1</sup> Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>2</sup> Pag 3 respuesta de la CNSC; 1112 aspirantes jornada mañana y 1227 aspirantes jornada tarde. Sitios utilizados para la aplicación de la prueba: 6

Entre otras consideraciones, señala que el actuar de la -CNSC- no vulnera el derecho a la vida o la salud de los aspirantes citados a la Convocatoria de referencia, ya que está diseñada bajo protocolos y autorizaciones acordes a la necesidad de cada municipio y a las directrices del Gobierno Nacional.

Concluye citando un pronunciamiento por parte de la Procuraduría delegada para la vigilancia preventiva de la Función Pública, que entre otras cosas incluye que: *«Como se puede observar, el Gobierno Nacional ordenó la reactivación de los procesos de selección que se encontraban suspendidos en esos dos aspectos específicos, eso sí garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, medidas que, según lo informado por la CNSC en respuesta dirigida al Doctor Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo, serán garantizadas en la aplicación de las pruebas escritas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la propagación del COVID-19. Por lo anterior, le manifiesto que no se intervendrá ante la CNSC con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la Comisión, responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad arriba mencionadas».*

Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional por inexistencia de algún perjuicio de los derechos fundamentales del accionante.

**4.2 Fundación Universitaria del Área Andina:** Sostiene que celebró con la CNSC el contrato No. 648 de 2019 cuyo objeto corresponde a *«Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles»*, donde se ejecutó la aplicación de las pruebas escritas el 28 de febrero del año en curso aplicando los protocolos generales de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 666 de 2020.

Afirma que suspender el proceso no es solo dejar sin efectos un acto administrativo, sino afectar a 108.989 aspirantes que en uso de su derecho optaron por inscribirse y competir por un cargo público. Lo anterior, en concordancia con el deber legal de la CNSC como órgano máximo para realizar concursos de mérito para que las personas puedan aspirar a empleos públicos en carrera administrativa.

En resumen, afirma que para la aplicación de la prueba de conocimiento se respetaron todos los protocolos de bioseguridad, y se garantizó los estándares para minimizar la propagación del SARS-CoV-2. En iguales términos, expone que evitar el contacto y la propagación del nuevo coronavirus es de responsabilidad de todas las personas circulantes en el territorio nacional, en respetar todos los protocolos tanto en espacios públicos como en actividades cotidianas.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que no cumple con el requisito de subsidiaridad, y que, tanto la CNSC como la Institución de Educación Superior en calidad de ejecutor, garantizaron el cumplimiento del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

## **v. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público emitió concepto bajo número consecutivo 007 del 02 de marzo del 2021, en el cual haciendo un análisis jurídico manifiesta que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que, se garantizó el cumplimiento de la Resolución No. 666 de 2020 y el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, que ordenaban la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación del proceso de Concurso de Méritos.

Afirma que es directriz de la Procuraduría General de la Nación el no oponerse a la realización de las pruebas escritas que fueron programadas para el pasado 28 de febrero en cumplimiento al cronograma del Concurso de Méritos (Convocatoria Territorial 2019-I), al no atentar contra los derechos fundamentales de los concursantes.

Para concluir, trae a colación lo dispuesto por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, al no encontrarse probado la vulneración de los derechos invocados por el accionante, ya que las pruebas escritas se presentan bajo medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, con las cuales se busca prevenir la propagación del nuevo coronavirus.

## **CONSIDERACIONES**

### **i. Competencia**

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca es competente para decidir en primera instancia, conforme con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1, artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017

### **ii. Problema jurídico**

Al juzgado le corresponde determinar, si se vulneró el derecho fundamental a la salud y a la vida del Accionante por la práctica de la prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019-I celebrada por las Entidades vinculadas.

### **iii. Aspectos normativos y jurisprudenciales**

#### **3.1 Generalidades de la acción de tutela**

Para el constituyente de 1991, no bastaba con contemplarse un catálogo de derechos fundamentales dentro de la Constitución Política (C. Pol.), sino que era necesario crear una acción judicial pública, inmediata y de trámite preferente y sumario, para ampararlos. Fue así como se instituyó la acción de tutela reuniendo estas características (art. 86 C. Pol.), en defensa de los derechos fundamentales, para evitar su vulneración o protegerlos en caso de ser quebrantados.

Su procedencia en todo caso se supeditó a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, a menos que se formulase como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo que ha llevado a considerarla como una acción de carácter subsidiario, que no pretende superponerse a los procedimientos ordinarios contemplados en la ley para el amparo de sus prerrogativas.

Su desarrollo infra-constitucional se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, en el cual, entre otras cosas, se destacan sus características, se exponen las causales de improcedencia y se regula su trámite, incluyendo los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las decisiones de tutela que se adopten.

### **3.2 El derecho a la salud y su connotación como un derecho fundamental autónomo**

Con el fin de abordar este tema tan trascendente en la jurisprudencia de nuestro país, se debe traer a colación lo decantado por la Corte Constitucional, quien mediante pronunciamiento en el año 1993<sup>3</sup>, estableció que la Acción de Tutela solo podría ser empleada para salvaguardar el derecho a la salud cuando este último se encontraba en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

Pues bien, en la postura adoptada por el Alto tribunal, no se reconoció directamente el derecho a salud como derecho fundamental, sino como aquel derecho de carácter prestacional que cuya protección dependía solo si el posible daño comprometiera un derecho fundamental «*de aplicación inmediata*».

Contrario a la postura antes señalada, el Alto Tribunal para el año 2003<sup>4</sup> realizó un paso a lo que hoy se conoce como derecho fundamental de la salud, asegurando que, la naturaleza fundamental del derecho a la salud es de manera autónoma en lo que respecta a la negación de un servicio en salud, un medicamento, un procedimiento o en esencial cualquier acción que viole ese derecho sin necesidad de analizarlo bajo la conexidad de otro derecho fundamental.

A partir del anterior pronunciamiento, la Corte se ha mantenido en señalar que el derecho a la salud con independencia de su carácter prestacional como servicio público, posee una connotación de ser un derecho fundamental, pues implica en gran medida que toda persona debe tener un acceso eficaz, de calidad y en igualdad a los servicios de salud. De lo anterior, implica un esfuerzo importante en la institucionalidad en coordinar las políticas públicas, en competencias y procedimientos que permitan materializar la correcta prestación del servicio.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, en pronunciamiento para el año 2007<sup>5</sup>, la Corte reafirmó que su connotación prestacional no era directamente proporcional a su carácter fundamental, pues sería apremiante su protección prima facie por la acción constitucional. En palabras de la corte: «*resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional-.*».

Resulta dable traer a colación, lo decantado por la Corte Constitucional, quien en Sentencia<sup>6</sup> resaltó aquella evolución jurisprudencial en lo que respecta al derecho fundamental de la salud, asegurando pues que este fue caracterizado propiamente como un derecho fundamental autónomo, es decir, **independiente**, cuya relevancia sobreviene del principio de la dignidad humana

---

<sup>3</sup> C. Const. Sentencia T-016 de 1993

<sup>4</sup> C. Const. Sentencia T-859 de 2003

<sup>5</sup> C. Const. Sentencia T- 016 de 2007

<sup>6</sup> C. Const. Sentencia T -121 de 2015

«por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas».

Como si hubiere lugar a dudas, a partir del año 2015 la postura del derecho fundamental de la salud ya no era exclusiva de la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues bien, el Congreso de la República a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reguló el material sobre los elementos, principios, deberes y obligaciones de los que hacen parte en el proceso de garantizar la correcta prestación del servicio en salud.

### **3.3. La tutela como mecanismo procedente para defender el derecho fundamental a la salud**

Es cierto que la tutela por regla general es un mecanismo excepcional o subsidiario, lo que significa que no procede *per se* de manera directa, aun cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues si existe otro medio ordinario e idóneo de defensa, el afectado deberá primero acudir a él, salvo que le sobrevenga un perjuicio irremediable por hacerlo (art. 6 Decreto 2591/1991).

Sin embargo, existen otros derechos fundamentales que gozan de amparo directo, como el derecho a la honra, a la intimidad, el de petición *-por nombrar algunos-*, los cuales pueden auxiliarse a través de la tutela, sin necesidad de acudir a otros instrumentos jurídicos, o de demostrar la predisposición a sufrir un perjuicio irremediable. Esto por cuanto más allá de tratarse de derechos fundamentales, **son prerrogativas de atención inmediata**, algunos por así disponerlos la propia Constitución Política (art. 85); y otros porque la dogmática de la Corte Constitucional los ha categorizados como derechos susceptibles de amparo directo, tal es el caso del derecho a la salud:

«la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, **por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado**<sup>7</sup>».

Cabe aclarar que al establecerse dentro de la ley 1122 de 2007 (art. 41, literal a), un procedimiento jurisdiccional expedito para juzgar y definir en apenas 20 días aquellas controversias entre las EPS y sus usuarios por la prestación de los servicios y tecnologías de salud, la jurisprudencia frente a ese tipo de conflictos viene advirtiendo que la tutela se tornaría residual si el mecanismo funcionara de manera eficiente. Sin embargo, según el mismo Alto Tribunal, se ha encontrado que en la práctica ese procedimiento presenta un atraso ostensible, que le resta idoneidad para proteger los derechos de los usuarios del sistema de salud:

«27. Sin embargo, a criterio de esta Sala de Revisión, la determinación respecto de la idoneidad y la eficacia del referido mecanismo jurisdiccional [otorgado a la Superintendencia de Salud] debe tener en cuenta los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la **Sentencia T-760 de 2008**.

28. En efecto, por medio de **Auto 668 del 2018**, la Corte Constitucional citó a Audiencia Pública a diferentes entidades y personas responsables del sistema de salud y a expertos en la materia. En dicha diligencia el Superintendente de Salud señaló, entre otras cosas, que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) hay un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes; (iii) en

<sup>7</sup> C. Const. Sentencia T-196 de 2018.

las oficinas regionales la problemática es aún mayor, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital.

Así, se ha destacado que *“mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud”*.

Por esta razón, pese a la existencia del trámite ante la Superintendencia Nacional de Salud, dadas las limitaciones operativas que se presentaron en la práctica con los términos de decisión previstos antes de la Ley 1949 de 2019, la acción de tutela es el medio eficaz para proteger el derecho a la salud»

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es aquel mecanismo idóneo para la protección del derecho a la salud, pues su inmediatez y su procedimiento especial garantizan una mayor efectividad en su defensa.

#### **iv. Caso en concreto**

De acuerdo con lo expuesto, procede el despacho registrar los medios de prueba allegados al proceso, los cuales serán analizados dentro del contexto de la informalidad que gobierna la acción de tutela.

##### **4.1. Medios de prueba y principales hechos demostrados**

- a.** Notificación de fecha 19 de febrero de 2021 por medio del cual se citó al señor Henry William Duran Ramírez para la presentación de prueba de conocimiento en el salón 4 de la Escuela Normal Superior María Inmaculada – Flor de mi Llano el día 02 de febrero del 2021 a las 13:30 horas.
- b.** Copia de la consulta médica externa practicada al señor Henry William Duran Ramírez el día 05 de enero del 2021.
- c.** Informe de la UAESA sobre el nivel de ocupación de camas UCI habilitadas en el municipio de Arauca e informe epidemiológico respecto al comportamiento del SARS-CoV-2 en el municipio de Arauca.

**4.2.** En punto a emprender el estudio concreto del caso, el despacho deberá primero establecer, si la acción de tutela es el mecanismo procedente para que el demandante defienda sus derechos. Esto, por cuanto las demandadas al considerar que no, pidieron al unísono su declaratoria de improcedente.

Al respecto, cabe recordar, tal como se explicó en las motivaciones 3.2 y 3.3. de esta sentencia, que **el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, cuya protección se puede gestionar de forma directa a través de la acción de tutela**, al no existir otro mecanismo en la ley con capacidad de responder a las necesidades de protección de manera inmediata.

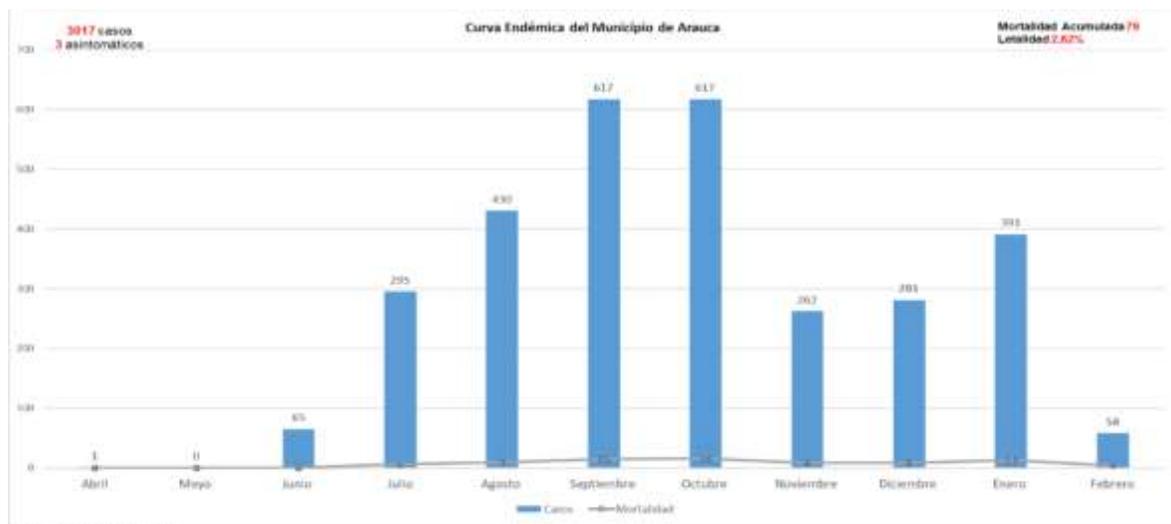
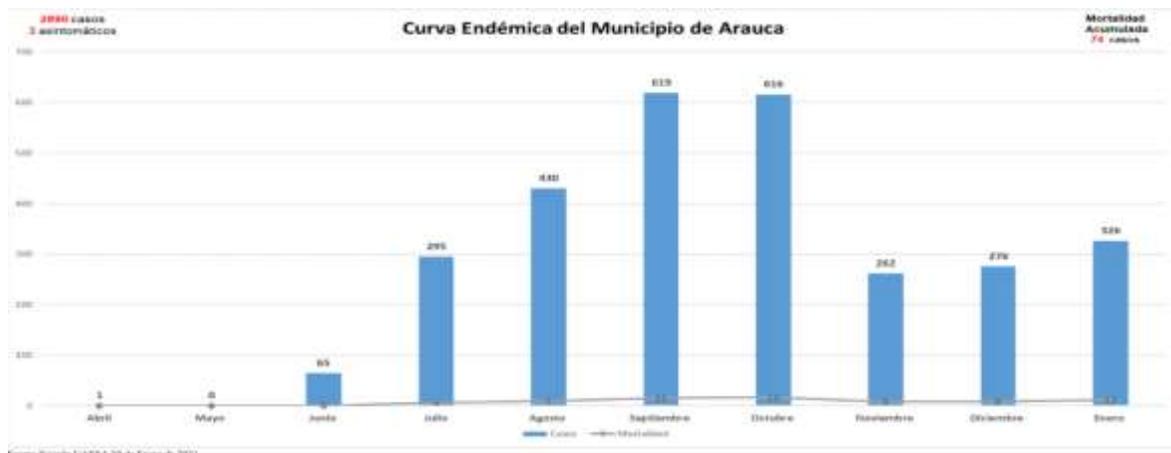
Como esto es así, al observarse que el demandante pretende se proteja su derecho a la salud, el cual considera queda expuesto al imponérsele presentar de forma presencial la prueba de conocimientos y aptitudes dentro del proceso de selección de personal en el cual participa, el despacho desestima la solicitud de declaratoria de improcedencia de la presente tutela, al observarse que el

aludido derecho a la salud es de aquellos que se pueden defender de manera directa mediante este mecanismo constitucional, incluso en grado de amenaza.

**4.3.** Dilucidado lo anterior, el despacho realizará el estudio del caso en concreto con el fin de determinar si es procedente o no tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida invocado por la parte accionante, el cual afirma fue puesto en riesgo por la demandada, al imponer la práctica presencial de la prueba de conocimiento en la Convocatoria Territorial 2019-I el día 28 de febrero de 2021. En su criterio, el hecho de asistir a la sede de aplicación de la prueba, implica salir de su casa, tomar el servicio público y aglomerarse con los demás aspirantes, generando un alto riesgo de contagio del coronavirus SARS-CoV-2, lo cual para él sería aventurado al padecer una enfermedad considerada de alto riesgo de agravarse si contrae el virus.

En vista que el único argumento para justificar sus pretensiones, radica en alto riesgo de contagio del nuevo coronavirus SARS-CoV-2, el despacho pasará a evaluar el informe presentado por la UAESA como prueba oficiosa. En efecto, el Ente Rector en el sector salud del departamento de Arauca, presentó un informe sobre el comportamiento de la enfermedad en el municipio de Arauca, sobre 2 aspectos: **i)** El nivel de contagio en lo que va del año 2021, y **ii)** el nivel de ocupación de camas hospitalarias dispuestas para su atención en el mismo periodo:

Con relación a lo primero (**nivel de contagio**), presentó las siguientes gráficas:



De estas gráficas se extrae que en **enero** se reportaron 391 personas contagiadas, esto es, un promedio diario de 13,3 personas, con una letalidad mes de 13 fallecidos que corresponde a 2.62 personas por cada 100 enfermos. En **febrero** el contagio fue de 58 personas en total, un promedio diario de 1,9 personas, con una letalidad mes de 4 fallecidos que corresponde a 2.62 por cada 100 enfermos. Igualmente se puede extraer, que febrero 2021 (mes de la prueba de conocimientos) fue el mes con menos casos de contagio por covid-19 desde que comenzó a circular la enfermedad en el municipio de Arauca (junio 2020).

Con relación a lo segundo (**nivel de ocupación de camas**), el informe de la autoridad de salud expone: *«la disponibilidad de camas del municipio de Arauca entre el periodo del 01 de enero al 28 de febrero, fueron: 13 camas en estancia básica, 8 camas para Unidad de Cuidados Intensivos adultos, 1 cama para unidad de cuidados intensivos pediátrico, 4 camas para unidad de cuidados intermedios adultos, 1 cama para unidad de cuidados intermedios pediátrico, para un total de 27 camas y la ocupación estuvo entre un 20-30%»* (se resalta).

Visto el anterior informe epidemiológico, se obtiene que, desde la detección de la enfermedad en el municipio de Arauca, los índices de casos reportados arrojan una **disminución considerable** en el contagio del mes de febrero 2021, en comparación con los anteriores meses. Es decir, el grado de propagación del coronavirus en lo que respecta al municipio de Arauca ha bajado notablemente y por lo mismo el riesgo de contagio. Igual apreciación se tiene sobre la ocupación de camas, la cual se mantiene en niveles porcentuales controlables para las autoridades sanitarias al no superar el 30% de las camas disponibles para pacientes con esta enfermedad.

En este orden de ideas, se puede dejar la **primera conclusión**: el nivel de riesgo de contagio del covid-19 para el mes de febrero 2021 en que se aplicó la prueba de conocimientos y aptitudes, es bajo. La estadística mostró que solo 2 personas por día tenían posibilidad de enfermarse en dicho periodo.

Al lado de lo anterior, ahora se pasará a revisar si es cierto que los protocolos de bioseguridad implementados por las demandadas disminuirían de manera eficiente el contagio al que teme el demandante, tal como lo aseveraron cuando contestaron la presente tutela.

Pues bien, con fundamento en el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se ordenó la reactivación de las etapas de reclutamiento y con ello, la aplicación de pruebas presenciales en los Concursos de Méritos para proveer empleos de carrera, dejando la salvedad que debía garantizar la aplicación del *protocolo general de bioseguridad* adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 666 de 2020. Esta Resolución 666 del 24 de abril de 2020<sup>8</sup>, contiene dentro de su anexo técnico, un protocolo mínimo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del virus SARS-CoV-2, donde se encuentran inmersas las responsabilidades que se deben acatar para todas las actividades de tipo económicas y sociales en los diferentes sectores de la administración pública.

Respecto de la prueba que debía presentar el demandante, se informó que: **i)** se tomó la decisión dividir en dos sesiones (mañana y tarde) la asistencia de los

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19»

aspirantes para así garantizar el aforo máximo del 35%; **ii)** se destinaron espacios con ventilación natural y mecánica que facilita la libre circulación del aire en el recinto; **iii)** se adoptaron acciones de desinfección previa de los sitios habilitados para la presentación de la prueba; **iv)** se condicionó el ingreso a las instalaciones, al lavado de manos, control de temperatura, distanciamiento de mínimo dos metros entre personas y en especial el uso obligatorio y permanente del tapabocas; y **v)** se garantizó que desde la fabricación, distribución y almacenamiento del material de la prueba se cumplieran las disposiciones de bioseguridad para su destino final, es decir, una correcta desinfección y embalaje del material a entregar.

Así las cosas, al contrastarse los requisitos mínimos exigidos en el protocolo general versus las respuestas efectuadas por las Entidades accionadas, se tiene que el cumplimiento fue total:

<b>Resolución 666/2020 Anexo Técnico</b>	<b>CNSC / AREANDINA</b>	<b>CONCEPTO</b>
Numeral 3 medidas de bioseguridad para trabajadores	Afirma que se exigió el uso de tapabocas para todo el personal que se encontraba en las instalaciones o deseara ingresar a estas.	<b>CUMPLE</b>
Numeral 3.1.1 – 3.1.2 Lavado de manos	Afirma que para la práctica de las pruebas se garantizó la disponibilidad de lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.	<b>CUMPLE</b>
Numeral 3.2 Distanciamiento físico	Estipula que el personal de logística garantizaría la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeración que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.	<b>CUMPLE</b>
Numeral 3.3 Elementos de Protección Personal - EPP-	Señala que el personal fue capacitado para el uso de los elementos de protección personal requeridos para su labor	<b>CUMPLE</b>
Numeral 3.3.1 Manejo de los tapabocas	Se inculcó el uso permanente y adecuado del tapabocas, desde el ingreso a la aplicación de la prueba y durante todo el tiempo de permanencia en el lugar destinado para la misma.	<b>CUMPLE</b>
Manipulación de insumos y elementos	Señala que se dispondrá de áreas físicas para el almacenamiento de los insumos de bioseguridad, rotulación y medidas para su correcto uso.	<b>CUMPLE</b>

De lo expuesto, se puede llegar a una **segunda conclusión**: la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Fundación Universitaria del Área Andina adoptaron medidas eficientes a la luz de la ciencia y la regulación actual, para mitigar el contagio del virus durante la prueba Territorial 2019-I celebrada el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, cuyos protocolos conocía el demandante desde antes de presentar el examen al serle previamente informado.

En suma, teniendo en cuenta las dos conclusiones preliminares se puede colegir que, el bajo nivel de contagio de la enfermedad en el municipio de Arauca reportado en el mes de febrero 2021 (mes de la prueba - 2 diarios), más el estricto protocolo implementado por las demandadas para la prueba a presentar el demandante, llevan a descartar la alta posibilidad de contagio alegada por el

demandante para evitar el examen. El control del aforo, la desinfección de las personas y elementos, la ventilación de los espacios, el uso del tapabocas y el bajo nivel de contagio municipal, permiten admitir, por el contrario, que las condiciones estaban dadas para asistir a la cita del evaluador sin riesgos superiores a los comúnmente permitidos, de enfermarse de covid-19. Así se descarta por completo la tesis del actor para sostener sus pretensiones de tutela, razón por la cual no habrá lugar al amparo deprecado.

**4.4.** Como ultima anotación, el Despacho se quedó sin la herramienta de verificar si el señor Henry William Duran Ramírez en efecto se presentó o no a la prueba de conocimiento celebrada el día 28 de febrero, ya que, según las Entidades Accionadas el material de la prueba de conocimiento se encontraba en remisión a la ciudad de Bogotá con medidas de embalaje y custodia, y el Accionante **pese a ser requerido** mediante auto de prueba adiado 02 de marzo, decidió guardar silencio. Sin importar, la poca colaboración del actor no cambia la suerte de la decisión, en el sentido de considerar que la practica del examen dentro del proceso en que participa, no ponía su salud por fuera del riesgo normal permitido.

#### **v. Respuesta al problema jurídico planteado**

Ante el problema jurídico planteado se responde que, si bien la tutela es procedente en este caso como acción idónea para gestionar la protección del derecho a la salud, no hay lugar al amparo pretendido, al comprobarse que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** procedente la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: No Tutelar** los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor HENRY WILLIAM DURAN RAMÍREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: Notificar** la presente decisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En virtud del principio de publicidad, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar en la página web y en el link de la convocatoria Territorial 2019-I la presente decisión judicial.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 del 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa1ece861f70dc84143320004f9615259fe0d2eb6f6af385b8c21971b6c7  
88d7**

Documento generado en 10/03/2021 06:19:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**